

DIARIO OFICIAL

Año XV.

Bogotá, miércoles 9 de julio de 1879.

Número 4,458.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 51 de 1879 (3 de julio), que reforma la Ley 62 de 1878, "por la cual se determinan los auxilios que, para mejoras materiales, da el Gobierno nacional a los Estados" 6875

SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.

Distribución de premios en la Universidad Nacional—(Continuación)..... 6875

SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Invitación a contrato..... 6878

Poder Legislativo.

**LEI 51 DE 1879
(3 DE JULIO).**

que reforma la 62 de 1878, "por la cual se determinan los auxilios que, para mejoras materiales, da el Gobierno nacional a los Estados."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la construcción de las vías férreas que pongan en comunicación los Estados de Cundinamarca, Boyacá y Santander en los términos de la presente lei.

Art. 2.º De acuerdo con el Gobierno del Estado soberano de Cundinamarca, se construirá la vía férrea que partiendo de las riberas del río Magdalena, abajo de Honda, i pasando por la ciudad de Bogotá, termine en los límites de Cundinamarca con el Estado de Boyacá.

Art. 3.º La línea expresada en el artículo anterior se unirá con la que se construya en el Estado de Boyacá, de acuerdo con el Gobierno, la cual pasará por la ciudad de Tunja i terminará en el Chicamocha. En la autorización para contratar esta línea se comprende la de construir un ramal que ponga en comunicación la ferriera de Samacá con la línea principal, siempre que sea necesaria esta obra.

Art. 4.º La obra de que trata el artículo 2.º se principiará en el río Magdalena, con dirección a la altiplanicie de Bogotá; i la de que trata el artículo 3.º de la ciudad de Tunja con dirección al punto donde por el norte termine la línea de Cundinamarca, sin perjuicio del ramal de la de Boyacá, que se construirá, si fuere necesario, hacia el punto más conveniente de esta línea.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno de Santander, contratará también un ferrocarril que partiendo del bajo Magdalena i pasando por Bucaramanga o Piedecuesta, continúe hasta el Chicamocha, en el punto donde termine la línea que por el artículo 3.º se manda construir en el Estado de Boyacá.

Art. 6.º Concluidos los trabajos referentes a Boyacá, mencionados en el artículo 4.º, se empezará los que deben principiar en Tunja, con dirección al Chicamocha.

Art. 7.º Destinanse cuatrocientos mil pesos anuales (§ 400,000) para la obra de que trata el artículo 2.º; cuatrocientos mil pesos anuales para la de del artículo 3.º; i cuatrocientos mil para la de que trata el artículo 5.º de la presente lei.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para cambiar la garantía del siete por ciento ofrecida al capital que invierta la Compañía encargada de la construcción del ferrocarril que debe poner en comunicación a Honda con "Conejo" o "La Dorada," i del puente sobre el Magdalena, que una el ferrocarril mencionado con el de Occidente, por una subvención hasta de doscientos mil pesos. También queda facultado para variar o modificar las condiciones del contrato actual, de acuerdo con los contratistas, a fin de facilitar la obra, poner límite al costo de ella i fijar la tarifa de transporte.

Art. 9.º Inmediatamente despues de sancionada esta lei, el Poder Ejecutivo convocará a licitación i celebrará el contrato o contratos a que haya lugar, para la construcción de las obras, o parte de ellas, en cada uno de los respectivos Estados.

§. 1.º Las propuestas se harán en los términos establecidos en el Código fiscal, para los casos en que se trate de hacer contratos para la prestación de servicios materiales.

§. 2.º Tales propuestas se harán fijando el precio de cada kilómetro de la vía o línea que se contrate, i de modo que la Nación no quede obligada sino por el número de kilómetros que mande construir, bien sea de ferrocarril o de banquero definitivo para aquel.

§. 3.º A la propuesta respectiva debe acompañarse el plano del trazo correspondiente, de manera que, adoptado, sirva para establecer la unidad en toda la obra que se tiene en mira principiar por medio de la presente lei.

§. 4.º El Poder Ejecutivo arreglará los términos en que deben hacerse los pagos a los contratistas.

Art. 10. En el caso de que alguna persona o Compañía constructora de vías férreas se comprometa a construir algunas de las expresadas en esta lei, o una parte de ellas, que no sea menor de veinte leguas, el Poder Ejecutivo celebrará el respectivo contrato, sin necesidad de prévia licitación, siempre que para seguridad de su cumplimiento se consigne la fianza de cuarenta mil pesos. Esta consignación se verificará en cualquiera de los Bancos de Bogotá, Londres o Nueva York, que el Poder Ejecutivo designe, dentro de los noventa días siguientes a la celebración del contrato.

Art. 11. Para dar cumplimiento a esta lei, el Poder Ejecutivo podrá desarrollar los dividendos de la renta del ferrocarril de Panamá, que corresponden a la Nación, por el tiempo suficiente para obtener la cantidad de tres millones de pesos (§ 3,000,000) con el descuento, el interes i el fondo de amortización que pueda negociar más ventajosamente para la República. El valor del empréstito podrá recibirse por partes, segun lo exijan las necesidades de las obras a que está destinado.

Art. 12. Conseguido el fondo de que trata el último artículo anterior, se dará mayor encañe a los trabajos, sin que sean obstáculo las cantidades prejuzadas en el artículo 7.º de esta lei.

Art. 13. En caso de que no pueda efectuarse, en términos ventajosos, el descuento de la renta mencionada en el artículo 11, se destina para las obras de que tratan los artículos 2.º 3.º i 5.º la referida renta i el producto de dos i medio centavos por cada kilogramo de la sal que se venda en las Administraciones de la renta, la cual cuota se separará mensualmente del producto de las ventas al precio que se tenga fijado i se remitirá al establecimiento de que trata el artículo siguiente.

Art. 14. A medida de que se consigan los fondos mencionados en el artículo 11 o en el 13, en su caso, se depositarán en uno de los Bancos establecidos en la ciudad de Bogotá, con el cual establecimiento se celebrarán los arreglos convenientes para la administración; dichos fondos, no podrán destinarse a otros objetos, ni por el Gobierno nacional, ni por el de los Estados.

Art. 15. El producto de los tramos del ferrocarril que se pongan al servicio del público, se destinará, en primer lugar, a la conservación de la obra, i en segundo, a aumentar el fondo para continuarla.

Art. 16. Las obras de que trata esta lei tienen carácter nacional, i por eso quedan sujetas a los respectivos Poderes federales en todo lo relativo a la organización, conservación, administración i mejora.

Art. 17. Terminadas aquellas obras, los Estados donde se hayan construido tendrán derecho a una parte del producto neto de aquellas, deducidos también los gastos de conservación, proporcional al capital invertido en el territorio del respectivo Estado en las mismas obras.

Art. 18. Si el Poder Ejecutivo encontrare algunas dificultades para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta lei, podrá, si lo tiene por conveniente, renovar el contrato de 24 de setiembre de 1877, celebrado

con el señor Enrique F. Ross, estableciendo la condición de que la línea de que trata este contrato se prolongue desde Bogotá hasta la ciudad de Honda, i haciendo las debidas variaciones que tiendan a favorecer los intereses de las dos partes contratantes.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda aceptar, i le sean aplicables las disposiciones de esta lei, el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá, con fecha de 21 de mayo último, sobre construcción de un tramo de ferrocarril de Tunja a Venta-quemada.

Art. 20. En los términos de la presente lei queda reformada la 62 de 1878 i derogado el artículo 6.º de la misma.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ ARAÚJO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Adolfo Cañal.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Clodomiro Castilla.

Bogotá, 3 de julio de 1879.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

H. WILSON.

Secretaría de lo Interior i R. Exteriores.

DISTRIBUCION DE PREMIOS

EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

(Continuación).

Pasado el respectivo intermedio llenado por la orquesta, subió a la tribuna el señor Francisco Montoya, profesor de Ciencias naturales, designado por la Junta de Inspección i Gobierno para pronunciar el discurso que prescribe el Reglamento orgánico del Instituto, i lo hizo en los siguientes términos:

Ciudadano Presidente, señor Gobernador del Estado, señores:

La Universidad Nacional está de duelo: no creyó cuando eligió este día para su fiesta, que habría de convertirse en día de luto para la sociedad i para ella: el doctor Andres María Pardo ha muerto, dejando vacío su lugar a la cabecera del enfermo, una cátedra en el profesorado i el puesto del padre en el hogar de la familia.

Morir, ántes de conquistar un nombre que viva en el recuerdo de la posteridad, es triste; mas cuando la muerte pone término a una larga vida, dedicada toda entera al trabajo honrado i al alivio de los ajenos sufrimientos, cuando ella sorprende el brazo levantado para arrancarle una víctima más i lo paraliza en su camino, es dulce morir.

La muerte es vengativa: acostumbrada a ver que toda frente se doblega ante su paso, cómo perdonar a quien tantos veces al lado del moribundo la véntos?

En nombre de la Universidad Nacional que ha perdido a uno de sus fundadores, a nombre de las Escuelas de Medicina i Ciencias Naturales, privadas hoy de su ilustre i amadísimo Rector, presento a la familia de nuestro ausente maestro i amigo la expresion sincera del sentimiento con que ellas acompañan su dolor.

Obligada la Universidad en fuerza de las circunstancias a llevar a término el acto reglamentario que hoy solemnizamos, se inclina resignada ante esta necesidad; forzado yo de igual manera, llenaré mi deber también.

Gobierno de la Universidad Nacional, al hacer caer sobre mí el nombramiento para el cargo que en este momento desempeño, que como eco de las voces autorizadas i elocuentes que tantas veces habeis escuchado desde este mismo lugar, resona también la palabra modesta de quien en una i otra ocasion las oyó desde los bancos universitarios; como prenda de union entre el discípulo i el maestro, entre la juventud que sigue ansiosa la senda de la luz i el profesorado que con mano segura la conduce, quiso que se hiciese oír la voz de un hijo de la Universidad: si tal ha sido su deseo, el acatamiento de él es la fuerza que me ha traído aquí.

Ni tengo la temeraria presunción de seguir las huellas de él, que, para gloria de las letras colombianas i turbacion de quien ose imitarlos, me han precedido en esta tribuna, ni tendria aliento para realizar mi aspiración, toda vez que la abrigara; no esperéis oír, por consiguiente, ni luminosas revistas de las ciencias que las escuchan ante los ojos cual inmenso panorama i patentecen la influencia que ejercen ellas sobre la civilización; ni profundas disertaciones filosóficas en donde el alma se mire como en un espejo i se asombre al conocerse; ni rápidas narraciones con que el historiador os conduzca de la mano desde la aurora hasta el ocaso de los pueblos; ni brillantes discusiones políticas que pongan a descubierto el eje i las ruedas de la máquina social; i intentaré únicamente mostrar la importancia que tienen en nuestro país el estudio i la práctica de las Ciencias Físicas i Naturales i señalar algunas de sus aplicaciones; sin pretender abrazar el conjunto de tan vasta materia, me contentaré con tomar, para ilustrar mi proposición, algo de lo más notable entre sus principales ramos.

I
Cuando un país no es ni manufacturero ni minero, debe ser necesariamente agricultor; en esta categoría colocamos la mayor parte de nuestras poblaciones.

Las faenas agrícolas son de aquellas que se llevan a cabo por medio de procedimientos rutinarios, en algunos países, el nuestro entre ellos, i que difícilmente se desarraigán; apenas si alcanza a hacerlo una idea cual la de Franklin, quien "arrancó el rayo al cielo i el cetro, a los tiranos," no pudo arrancar de la mente de sus compatriotas las rancias preocupaciones que atrasaban su agricultura; por largo tiempo luchó en vano, queriendo mostrar la influencia benéfica de la enyesadura de los campos; tuvo por fin la idea de colocar la tierra enyesada en forma de caracteres de imprenta, así fué que a la primavera siguiente, sobre el verde césped del suelo resaltaba otro más verde i más lozano que en letras mayúsculas decía: ESTE CAMPO HA SIDO ENYESADO. Esto mismo necesitamos nosotros, algo que salte a los ojos: de otra manera reinará siempre las vetustas ideas que se vienen sucediendo de tiempo inmemorial.

Qué beneficios no traería, a nuestro país el estudio razonado i científico de la Agricultura! Si el que confía sus intereses a la tierra, si nuestros agricultores supieran buscar en los datos que suministran la Química, la Jeología, la Meteorología, la seguridad necesaria para aumentar i mejorar sus productos; si no confiaran sus semillas al suelo ántes de saber si éste es propio para ellas; si establecieran en sus siembras una rotacion conveniente de manera que la una volviera al terreno lo que la otra le quitara; si emplearan los abonos propios para cada clase de producto o de terreno o las mejoras que éstos requieren segun su composición, cuántas pérdidas no se evitarían, cuánto trabajo infructuoso, cuánta ruina!

Nuestra Sabana de Bogotá, tan fecunda, se ha órido insotogable; funestísimo error oñyas consecuencias comenzamos a palpar: ya sus cosechas no son lo que en otro tiempo, i si a esto no se pone remedio el mal irá aumentando; toda tierra, por férax que sea, se agota al fin si no recupera, por